

1.1 De 0,5 a 1 milímetro ambos inclusivos, de la posición estadística 73.13.47.

1.2 De más de 1 a 2 milímetros, de la posición estadística 73.13.45.

1.3 De más de 2 a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.13.43.

2. Chapa o bobina de acero laminado en caliente calidad SAE 1008 de 500 a 1.500 milímetros de anchura:

2.1 De menos de 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.08.29.

2.2 De 3 a 4 milímetros de espesor ambos inclusivos, de la posición estadística 73.08.25.

3. Chapa o bobina de acero laminada en frío y aluminizada, calidad ST-13 o ST-14 s/DIN-1623, con recubrimiento de 120 gr.m², de 500 a 1.500 milímetros anchura, de la posición estadística 73.13.87:

3.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

3.2 De 0,70 a 1 milímetro de espesor ambos inclusive.

3.3 De más de 1 hasta 2,5 milímetros de espesor inclusive.

4. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-409 acabado 2 B, s/DIN 1623, de la posición estadística 73.74.53:

4.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

4.2 De 0,70 a 1 milímetros de espesor.

4.3 De más de 1 milímetros hasta 3 milímetros inclusive.

Tercero.- Los productos a exportar son:

1. Sistemas completos de silenciosos y tubos con cámara de expansión, de la posición estadística 87.06.11.2.

11. Tubos de escape, de la posición estadística 87.06.99.1.

Cuarto.- A efectos contables se establecen los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogían los interesados:

a) Para las mercancías 1 y 2: 111,73 kilogramos.

Para la mercancía 3: 109,17 kilogramos.

Para la mercancía 4: 129,03 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos:

Para las mercancías 1 y 2, el 10,5 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 3, el 8,4 por 100 adeudable por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 4, el 22,5 por 100 adeudable por la posición estadística 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, especialmente en el caso de la chapa aluminizada el exacto recubrimiento expresado en gr/m²) dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.- Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.- En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15352 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se prorroga a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambio, autorizado por Orden de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del 29 de junio de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Landaben, Pamplona y NIF A-31010242.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

15353 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Danak, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y pasta química de madera y la exportación de papel sulfurado o pergamino vegetales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Danak, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y pasta química de madera y la exportación de papel sulfurado o pergamino vegetales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Danak, Sociedad Anónima», con domicilio en Barrio Carabel, s/n, Hernani (Guipúzcoa), y NIF A-20-013730.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papeles soportes de sulfurar cuya composición fibrosa es de pastas químicas al sulfato blanqueadas, en proporciones aproximadas del 50 por 100 de fibra larga y 50 por 100 de fibra corta.

1.1 Papeles kraft de embalajes, blancos, peso inferior a 150 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.01.42.

1.2 Papeles satinados, exentos de pasta mecánica, con peso superior a 18 gr m², posición estadística 48.01.96.2

2. Pasta química de madera al sulfato, blanqueada.

2.1 De fibra larga (coníferas), posición estadística 47.01.71.

2.2 De fibra corta (eucaliptos), posición estadística 47.01.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Papeles sulfurizados o pergamino vegetales, de 30 a 100 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.03.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papeles sulfurizados o pergamino vegetales (productos de exportación) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal

104,19 kilogramos de la mercancía 1, o bien

114 kilogramos de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas:

Para la mercancía 1 al 4,02 por 100, en concepto exclusivo de subproductos (recortes de papel sulfurado) adeudables por la posición estadística 47.02.30.1

Para la mercancía 2 el 8,26 por 100, en concepto exclusivo de mermas y el 4,02 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.30.1.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y el en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.